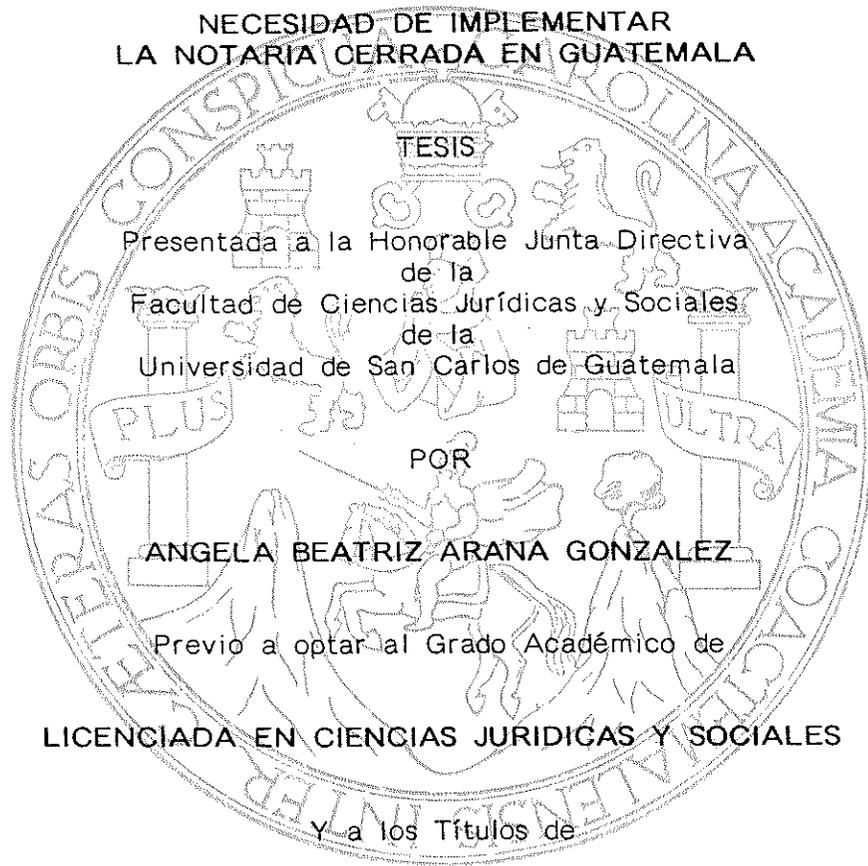


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE IMPLEMENTAR
LA NOTARIA CERRADA EN GUATEMALA**



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

ANGELA BEATRIZ ARANA GONZALEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

04
(3145)
C.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Carlos Rubén García Peláez
EXAMINADOR	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
EXAMINADORA	Licda. Rosa María Ramírez Soto
EXAMINADOR	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
SECRETARIO	Lic. Marco Tulio Castillo Lutín

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

RICARDO ALVARADO SANDOVAL

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO

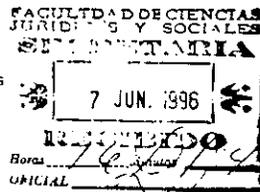
BUFETE:
4a. Avenida 3-70 Zona 1
Tel. y Fax: 21429



1471-96

Guatemala, 7 de Junio de 1996

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



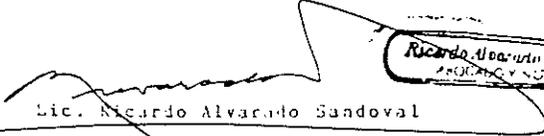
Estimado señor Decano:

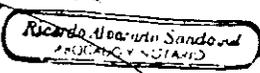
Respetuosamente informo a usted que asesoré el trabajo de tesis de la distinguida estudiante ANGELA BEATRIZ ARANA SUZALEZ, intitulado "NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA NOTARIA CERRADA EN GUATEMALA"

El tema escogido con visión futurista es interesante y será real, al implementarse la notaría de numero en Guatemala, se alcanzará la excelencia académica, toda vez que solamente aquel que rinda un buen examen podrá optar a una notaría.

Considero que dicho trabajo SI llena los requisitos reglamentarios para su revisión dando mi aprobación.

ID Y ENSEÑAD A TODOS


Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Consejero de tesis

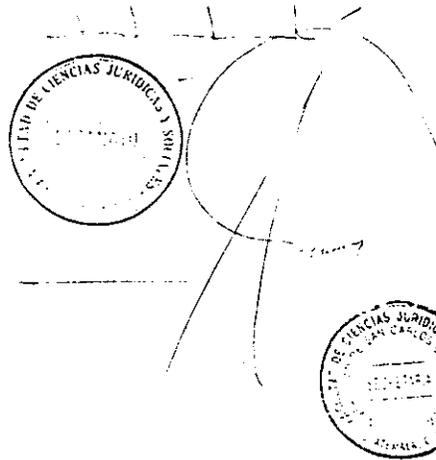




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, siete de junio de mil novecientos noventa y -
seis. -----

Atentamente, pase al LIC. RONALD MANUEL COLINDRES ROCA, -
para que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis de la Ba -
chiller ANGELA BEATRIZ ARANA GONZALEZ y en su oportunidad
proceda a emitir el dictamen. -----

alhj.



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

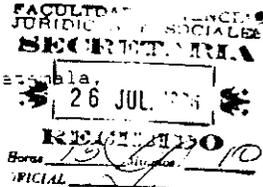
∴ Ronald Manuel Colindres Roca
ABOGADO Y NOTARIO



2025-96

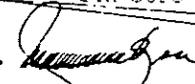
Guatemala. 25 de Julio de 1.996.

Señor:
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala,
Licenciado Francisco de Matta Vela.
Presente.



Cumpliendo con lo resuelto por
ese Decanato con fecha siete de junio del año en curso,
procedí a REVISAR la monografía escrita por la Bachiller
ANGELA BEATRIZ ARANA GONZALEZ, sobre el tema "NECESIDAD DE
IMPLEMENTAR LA NOTARIA CERRADA EN GUATEMALA", en el que
asesoró el Licenciado Ricardo Alvarado Sandoval. Estudiado
el trabajo, me permití sugerir algunos cambios y ampliaciones
que la autora llevó a cabo. Por consiguiente y habiéndose
cumplido los requisitos mínimos que fija el Reglamento, le doy
mi APROBACION y puede ordenarse su impresión para su discusión
en el examen público respectivo.

Sin otro particular, atentamente.


Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Revisor de Tesis.

11 Avenida 13-54. Zona 1 - Edificio Solis. Local 410 - Teléfono 3890 - Guatemala, C. A.

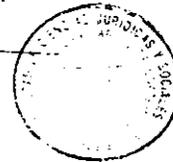
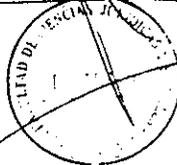


[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, uno de agosto de mil novecientos noventa y -
seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del Trabajo de Tesis de la Bachiller ANGELA BEA
TRIZ ARANA GONZALEZ intitulado "NECESIDAD DE IMPLEMENTAR
LA NOTARIA CEPPADA EN GUATEMALA". Artículo 22 del Regla-
mento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Te -
sis. -----

alhj.



DEDICATORIA

A DIOS: Ser Supremo Creador de mi existencia, que me dotó de capacidad y sabiduría, para alcanzar esta meta.

A LA SANTISIMA VIRGEN: Madre De Dios y nuestra que alentó mi vida personal y estudiantil.

A LOS ENCUENTROS DE PROMOCION JUVENIL: Por haber coadyuvado a mi formación espiritual para ser una profesional cristiana, comprometida con la sociedad.

A MIS PADRES: Licenciado José María Arana Tobar y Profesora Gloria González Ortega de Arana, a quienes agradezco su esmero, cariño y entusiasmo brindado; ya que fueron parte fundamental para lograr este triunfo.

A MI HERMANO: José Alfredo Arana González, como un estímulo para alcanzar sus objetivos.

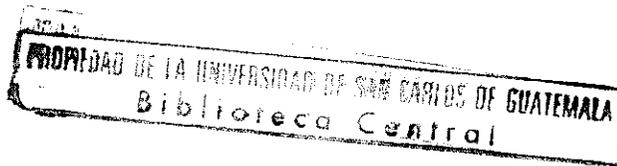
A MI ABUELITA: María Angela Ortega viuda de González, con gratitud por sus sabios consejos y enseñanzas que motivan cada día mi existencia.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: En donde encontré respuesta a mis anhelos de superación.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Por mi formación como profesional responsable y conciente de los problemas de mi país.

I N D I C E

CONTENIDO	PAGINA	
INTRODUCCION.....	i	
CAPITULO I		
ORIGEN Y EVOLUCION DEL NOTARIADO		
(BREVE RESEÑA HISTORICA).....	1	
1.1. PRECEDENTES	1	
1.2. NOTARIO ROMANO	2	
1.3. EDAD MEDIA	3	
1.4. ESPAÑA	3	
CAPITULO II		
EL NOTARIADO EN EL NUEVO CONTINENTE.....		5
2.1. HISTORIA DEL NOTARIADO EN MEXICO.....	5	
2.1.1. EL NOTARIADO EN MEXICO COLONIAL.....	5	
2.1.2. EL NOTARIADO EN MEXICO INDEPENDIENTE.....	6	
2.2. HISTORIA DEL NOTARIADO EN GUATEMALA.....	7	
2.2.1. EL NOTARIADO EN GUATEMALA DURANTE LA EPOCA COLONIAL.....	7	



2.2.2. EL NOTARIO EN GUATEMALA DESPUES DE LA REFORMA LIBERAL.....	10
2.2.3. EL NOTARIADO EN GUATEMALA POSTERIORMENTE A LA REVOLUCION DEL AÑO 1944.....	11
2.3. ANALISIS DE LA FUNCION NOTARIAL ACTUALMENTE.....	14
 CAPITULO III	
FORMACION ACADEMICA DEL NOTARIO	
Y REGULACION JURIBICA DE LA FUNCION NOTARIAL.....	17
3.1. EL NOTARIO COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO	17
3.1.1. FORMACION ACADEMICA DEL NOTARIO.....	17
3.1.2. EL NOTARIO Y SU FUNCION NOTARIAL.....	18
3.1.2.1. FINALIDADES DE LA FUNCION NOTARIAL.....	20
3.2. ORGANOS QUE CONTROLAN LA FUNCION DEL NOTARIO EN GUATEMALA.....	21
3.3. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL NOTARIO.....	25
3.3.1. ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL.....	25
3.3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	25
3.3.3. RESPONSABILIDAD PENAL.....	27
3.3.3.1. CONSECUENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	33

3.3.4. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.....	34
3.3.5. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	34
CAPITULO IV	
SISTEMAS DE SELECCION PARA SER NOTARIO	
EN EL DERECHO COMPARADO.....	37
4.1. EL DOCTORADO.....	37
4.2. ADSCRIPCION LEGITIMA U OPOSICION.....	38
4.3. ESCUELA ESPECIFICA.....	40
CAPITULO V	
NOTARIA ABIERTA Y NOTARIA CERRADA.....	43
5.1. SISTEMA DE NOTARIADO ABIERTO.....	43
5.2. SISTEMA DE NOTARIA CERRADA.....	43
5.3. VENTAJAS DE AMBOS SISTEMAS.....	45
5.3.1. VENTAJAS DEL SISTEMA DE NOTARIA ABIERTA.....	45
5.3.2. VENTAJAS DEL SISTEMA DE NOTARIA CERRADA.....	46
5.4. DESVENTAJAS DE AMBOS SISTEMAS.....	48
5.4.1. SISTEMA DE NOTARIA ABIERTA.....	48

5.4.2. SISTEMA DE NOTARIA CERRADA.....	49
--	----

CAPITULO VI

ANALISIS DE LA CONVENIENCIA DE SEPARAR EL EJERCICIO

PROFESIONAL DE LA ABOGACIA Y EL NOTARIADO.....	51
--	----

6.1. INCOMPATIBILIDAD DEL EJERCICIO CONJUNTO.....	51
---	----

6.2. VENTAJAS A OBTENERSE DE LA SEPARACION.....	52
---	----

6.3. NECESIDAD DE CREAR EL COLEGIO DE NOTARIOS.....	56
---	----

6.4. EL STATUS DEL ACTUAL NOTARIO.....	57
--	----

CAPITULO VII

TRANSFORMACION DEL SISTEMA ACTUAL AL SISTEMA DE

NOTARIA CERRADA EN GUATEMALA.....	59
-----------------------------------	----

7.1. MECANISMOS QUE FACILITEN SU IMPLEMENTACION.....	59
--	----

7.1.1. CREACION DE LEY ESPECIFICA.....	59
--	----

7.1.1.1. DISPOSICIONES ESPECIALES, SEPARACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL, PREPARACION DEL ASPIRANTE Y CREACION DE NOTARIAS.....	59
--	----

7.1.1.2. EN CUANTO AL EJERCICIO DEL NOTARIADO.....	62
--	----

7.1.1.3. EXAMEN DE OPOSICION Y NOMBRAMIENTO.....	63
--	----

7.1.1.4. PRESTACION DE FIANZA.....	64
------------------------------------	----

7.1.1.5.ORGANO ENCARGADO DE LA ADJUDICACION DE NOTARIAS.....	64
CONCLUSIONES.....	67
RECOMENDACIONES.....	69
APENDICE "PROYECTO DE LEY".....	71
BIBLIOGRAFIA.....	81

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis intitulado "NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA NOTARIA CERRADA EN GUATEMALA", empieza desarrollando el origen del notariado; sus precedentes, la historia del notariado en México y en Guatemala, se analiza la función del notario actualmente su preparación académica, los órganos que controlan esa actividad como lo son el Colegio de Abogados y Notarios y La Corte Suprema de Justicia entre otros, en ese capítulo se pone especial énfasis en las diversas responsabilidades en que puede incurrir el notario si no desempeña su quehacer notarial en una forma eficiente, posteriormente en el cuarto capítulo se hace un estudio general de los sistemas para ingresar al notariado en el derecho comparado y así se puede observar que los más conocidos son los de Doctorado, Adscripción Legítima y Escuela Específica, de los tres sistemas creo que el más apropiado para adoptar en Guatemala, sería el de Adscripción Legítima por medio del exámen de oposición; seguidamente se habla de la notaría abierta y de la notaría cerrada, sus ventajas y desventajas, haciendo incapie en que la segunda de ellas, posee muchas más cualidades que la notaría abierta, en el capítulo sexto se analiza la conveniencia de separar el ejercicio profesional de la abogacía y el notariado, además se establecen las ventajas que se obtendrían de dicha separación; así como la posibilidad de crear el Colegio de Notarios, también en dicho capítulo se toma en cuenta

el status del actual notario; luego se pasa a la parte medular del trabajo de tesis en donde se analiza la conveniencia de implementar la notaría cerrada, los mecanismos que se deben implementar para alcanzar ese objetivo, como lo son la emisión de una ley específica que regule todo lo relacionado a la creación de la notaría cerrada y la separación del ejercicio de la notaría y la abogacía, como se realizará el exámen de oposición, quiénes integrarán las ternas examinadoras y el órgano encargado de la adjudicación de notarías que para el caso en nuestro país debe ser la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO I:

ORIGEN Y EVOLUCION DEL NOTARIADO

(BREVE RESEÑA HISTORICA)

1.1. PRECEDENTES

Sin lugar a dudas en el pasado de la humanidad existieron personas que trataron de dar forma legal y autenticar o dotar de certeza jurídica a los actos de la vida diaria de las personas; aunque es difícil precisar si existían verdaderas organizaciones notariales como las que hay en la actualidad en cuanto a notariado latino se refiere, por lo que se limitará en este subtema a describir la organización pre-notarial del pueblo hebreo-egipcio y heleno.

En el antiguo pueblo hebreo existían varias clases de Escribanos que eran denominados "SCRIBAE" (Escribas del Rey, Escribas de la ley, Escribas del Pueblo y Escribas del Estado); se puede afirmar que éstos ejercían fé pública aunque no la prestaban por sí mismos es decir no se basaban en su propia autoridad, sino que procedía de la persona de quién dependía el SCRIBAE. Por el contrario en el caso de los escribas del pueblo, estos únicamente se limitaban a ser simples calígrafos (amanuenses).

En Egipto aparecen dos clases de Escribas "LOS ESCRIBAS SACERDOTALES Y LOS REALES", su función consistía en redactar de manera correcta aquellos actos y contratos que celebraban los particulares, estos escribanos, actuaban de manera conjunta con el magistrado que era el encargado de imprimir sobre dichos documentos su sello, por el cual los autenticaba y les daba el reconocimiento del Rey.



En Grecia existieron oficiales públicos denominados SINGRAPHOS, encargados de la redacción de los contratos, que celebraban los ciudadanos éstos también estaban encargados de el Registro Público, por lo que se les considera verdaderos notarios. Además se encontraban los APOGRAFOS éstos también redactaban documentos y los dotaban de certeza jurídica pero no llevaban Registro de ellos.

1.2. NOTARIO ROMANO

En Roma existían una diversidad de personas a quienes estaba encomendada la función notarial entre ellos se encontraban los NOTARIUS, TABULARIUS y TABELLIOS.

El Notarius, los escritos que éstos redactaban no pasan de ser meros documentos privados.

El Tabularius que tenía carácter público siendo encargado de realizar funciones relacionadas con el censo y quizá por ello fué costumbre entregarle los contratos y testamentos para su custodia; éstos gozaban de fé pública en lo relativo al hecho de la entrega pero no respecto al documento en sí.

El Tabellio profesional de carácter privado que se dedicaba a redactar y conservar contratos y testamentos y quien parece ser el verdadero antecedente del actual notario latino, aunque no gozaba de fé pública, puesto que en el principio solo la ejercían los magistrados.

1.3. EDAD MEDIA

Esta época resulta ser un poco incierta en cuanto a la historia del notariado, en esta se da un ambiente propicio encaminado a lograr que los escribanos refuercen su papel de fedatarios, por lo que ya en el siglo TRECE (XIII), aparece el notario como representante de la fé pública y su intervención para dar autenticidad a los documentos. Se le atribuye a LA ESCUELA DE BOLONIA, la mayor influencia en el auge de la ciencia notarial gracias a las obras de ROLANDINO, en el final de la Edad Media se consolida la función notarial consagrándose la figura del notario como un cargo público. En esta época se logra consolidar la institución notarial en los países latinos.

1.4 ESPAÑA

Se usó al principio en esta República el nombre de escribano a preferencia del de notario quizá para distinguir el notario civil del eclesiástico hasta que en el siglo diecinueve (XIX) se aceptó en definitiva ésta última denominación.

En los tiempos visigodos se conserva la regulación romana del notario; en el Fuero Juzgo no existió una organización notarial solo se habla de los Escribanos del Pueblo, pero éstos no tenían carácter oficial. El Fuero Real es más completo en su regulación; en LAS PARTIDAS se da un progreso considerable en la historia del notariado y del instrumento público.

Como consecuencia de las CORTES DE CADIZ aparece la fé pública judicial y la extrajudicial; la dignificación de la función notarial, se establece la escritura de adhesión, se crea la Organización corporativa de los notarios, se da la demarcación de distritos y jurisdicciones notariales fijos para la adjudicación de las notarías.

CAPITULO II EL NOTARIADO EN EL NUEVO CONTINENTE

2.1. HISTORIA DEL NOTARIADO EN MEXICO

2.1.1. EL NOTARIADO EN MEXICO COLONIAL

Todas las leyes de Castilla tuvieron rápida incorporación en México, así vemos que el nueve de agosto de mil quinientos veinticinco, se abre el volumen primero del Protocolo de Juan Fernández del Castillo, que corresponde a un instrumento que lleva el número uno el cual era un mandato.

Los protocolos de esa época poseían una cantidad de contratos que nos sirven de guía para saber que relaciones se daban entre las personas en ese tiempo, por lo que es importante recalcar el valor histórico del instrumento público; ya que el que tiene mejor contacto con los hechos de la vida diaria de las personas entre sí, es el propio notario.

Entre las disposiciones gubernamentales de la época colonial de

México, resaltan:

EL CEDULARIO DE PUGA: El cual contiene dos reales cédulas: la primera indica que el escribano de minas debe cumplir el mismo su función; y la segunda preceptúa que no debe cobrar excesivos honorarios.

LA RECOPIACION SUMARIA DE TODOS LOS AUTOS ACORDES DE LA REAL ACADEMIA Y LA SALA DEL CRIMEN.

LA CREACION DEL REAL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE MEXICO.

En mil setecientos setenta y seis, un grupo de escribanos de la ciudad de México, inician gestiones para erigir el Colegio de Escribanos; pero fué hasta el veintisiete de diciembre de mil setecientos noventa y dos que se erigió el Real Colegio de Escribanos de México.

2.1.2. EL NOTARIADO EN MEXICO INDEPENDIENTE

En esta época se dieron las siguientes DISPOSICIONES LEGALES: Ley Central de mil ochocientos cincuenta y tres; se expidió el dieciséis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, la cual se denominaba "LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN", en esta ley se establece la primera organización nacional del notariado, entre otras exigencias para ser escribano se establecen: ser mayor de veinticinco años, escribir en forma clara, poseer conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado dos años de una de las materias del derecho civil relacionadas con la escribanía, sustentar y aprobar exámen ante el Supremo Tribunal, y obtener el título del Supremo

Gobierno, además exigía la inscripción del título en el Colegio de Escribanos.

Desde la primera legislación notarial de México han sido derogados por lo menos siete legislaciones. En la actualidad la ley vigente señala entre otros aspectos de relevancia los siguientes:

Reitera el carácter público de la función notarial, así como la calidad profesional del notario, por lo cual está obligado a garantizar al cliente el secreto profesional; determina que el notario está investido de fe pública para hacer constar actos y contratos celebrados entre particulares; establece que el notario para el Distrito Federal es el único que puede ejercer en todo el territorio nacional. El Protocolo continúa constituido por libros empastados con un número máximo de diez en uso. Se establece que todos los aspirantes al notariado deben sustentar el exámen de oposición, e incluso se indica que aunque el interesado rinda un exámen brillante, no le dá derecho a ocupar la vacante si no es el más brillante de todos los aspirantes, ya que en este país se le da gran importancia a la excelencia académica del notario.

2.2. HISTORIA DEL NOTARIADO EN GUATEMALA

2.2.1. EL NOTARIADO EN GUATEMALA DURANTE LA EPOCA COLONIAL

En este período Guatemala siguió las directrices del notariado español; los nombramientos de escribanos se hacían por medio del



Gobernador de la Provincia o Cabildo, pero era el Rey quién adjudicaba las notarías.

La primera legislación de Guatemala se da a través del Decreto Legislativo del diez de junio de mil ochocientos veinticinco, este en su artículo dieciocho establece que la única institución autorizada para realizar el examen y recibimiento de los escribanos públicos era la Corte Suprema de Justicia. Los requisitos que debían reunir los aspirantes a notarios eran: ser ciudadano mayor de edad, estar en el goce de sus derechos civiles, residir en el Estado y tener medios suficientes para subsistir, si el aspirante consideraba que reunía dichos requisitos, debía acudir a la municipalidad que correspondiera, y allí se realizaba una serie de diligencias correspondientes, luego se remitía el expediente al Jefe departamental quien con citación y audiencia al síndico, debía recibir la información de siete testigos probos y que residieran en el lugar, estos eran examinados acerca del conocimiento que poseyeran sobre el candidato, en lo que se refería a su probidad, desinterés, rectitud y otras que lo hicieran idóneo y digno de confianza para ejercer tan noble profesión. Luego de examinar minuciosamente el expediente, si se obtenía resolución favorable, este pasaba al Supremo Gobierno para que se le consediera al aspirante la facultad de ejercer el oficio de escribano; luego de concluído este trámite se pasaba a la Corte Superior donde el aspirante se sometía a un examen de cartulación, requisitos de los instrumentos públicos, práctica de

inventario, entre otros, antes de dicho examen debía probar haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sustentado los exámenes de la academia y haber obtenido buena calificación, además de presentar certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de los Juzgados Municipales y otro con un escribano de primera escribanía (Decreto Legislativo del veintisiete de noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro).

Solamente tres meses después, el veinticuatro de febrero de mil ochocientos treinta y cinco, se emitió un Decreto de La Asamblea Legislativa, en el cual se establecía que los catedráticos de Gramática y los abogados no estaban obligados a presentar certificación de haber estudiado gramática y ortografía.

En mil ochocientos cuarenta y seis, la Corte Suprema de Justicia autorizó que el tribunal de examen se integrara por tres escribanos o abogados a quienes se les debía trasladar el expediente después de todo el trámite descrito anteriormente, y ellos con toda autoridad adjudicaban las notaría. Como es bien sabido en este tiempo no existían suficientes escribanos públicos, y para solucionar dicha problemática, se emitió el Decreto Legislativo del veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el cual se daba autorización a los Jueces para que pudieran cartular. Un dato curioso que se dió en esta época; fue el que a través del Decreto cien del treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro se le dió al Presidente de la República la facultad para fijar el número de

escribanos nacionales, el expedía el título y podía incluso recogerlo si se cometía algún abuso. Asimismo, por este Decreto se limitó la competencia territorial (notaría numérica), es decir el escribano solo podía cartular en un lugar determinado.

Al respecto, me permito comentar lo siguiente: en esta época de la historia del notariado en Guatemala, se observa que ya existía una notaría numérica la que garantizaba que se prestara un servicio de calidad, y de igual forma se brindara dicho servicio profesional a toda la población, asimismo al redactar los instrumentos el notario los dotaba de seguridad y certeza jurídica.

2.2.2. EL NOTARIO EN GUATEMALA DESPUES DE LA REFORMA LIBERAL

El notariado en nuestro país tuvo grandes innovaciones después de la reforma liberal, entre las cuales estuvieron: La creación de la ley de notarios, junto a un Código Civil, uno de Procedimientos Civiles, se convirtió al notariado en una carrera universitaria, antes del examen previo para la Licenciatura, se acudía al Rector, y al cual se le debía presentar el expediente, en el cual se hacía constar que se cumplían con los requisitos legales, condiciones morales y fianza; y por primera vez se les denomina notarios, se suprime el signo notarial por un sello, asimismo se estableció que los notarios no eran propietarios de los protocolos, sino simples depositarios de ellos, se ordenó a los notarios empastar los tomos

de sus protocolos, se regula todo lo relacionado con las legalizaciones de firmas, se suprime la fianza y se reglamentan los exámenes de práctica notarial.

COMENTARIO: En esa época se hicieron fuertes innovaciones ya que el solo hecho de que se les denominara por primera vez a los profesionales del derecho notarios, se les estaba invistiendo de una gran responsabilidad para con la sociedad, acontecimiento también relevante en ese período fue la creación del sello notarial el cual persiste en la actualidad, y que puede ser impreso con los nombres y apellidos completos del notario o solo con sus nombres y apellidos usuales, asimismo se estatuye que los notarios no son propietarios de los protocolos sino que depositarios de ellos, ya que aunque el notario fallezca los instrumentos que en vida redactara le sobrevivirán, por lo mismo se ordena que se empasten los protocolos para asegurar su conservación a través del tiempo.

2.2.3. EL NOTARIADO EN GUATEMALA POSTERIORMENTE A LA REVOLUCION DE OCTUBRE DEL AÑO 1944.

Uno de los frutos de la revolución de octubre fue la creación de el Código de Notariado, que nos rige actualmente, el mismo fue aprobado el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, y sancionado por el organismo ejecutivo el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y entró en vigencia el uno de enero de

mil novecientos cuarenta y siete.

También se han creado otros decretos relacionados con la función notarial entre los cuales tenemos:

a) DECRETO NUMERO 54-77 del CONGRESO DE LA REPUBLICA "LEY REGULADORA DE LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA".

Gracias a este decreto los notarios pueden iniciar, tramitar y resolver asuntos que anteriormente sólo podían tramitarse judicialmente, tales como: Ausencia, Disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes, reconocimiento de preñez o parto, rectificación de partida de nacimiento, asiento extemporáneo de partida de nacimiento, constitución de patrimonio familiar y adopción.

b) DECRETO NUMERO 1401 del CONGRESO DE LA REPUBLICA " LEY DE TIMBRES NOTARIALES y TIMBRES FORENSES"

Por medio de este decreto se recaudan fondos con destino exclusivo al Colegio de Abogados, para el desarrollo de los programas de prestaciones sociales.

c) DECRETO NUMERO 27-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO I.V.A."

En materia notarial esta ley regula los siguientes hechos generadores: la venta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos, la prestación de servicios, importaciones, el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, los retiros de muebles, la venta o permuta de bienes inmuebles, la donación entre vivos de bienes muebles; este decreto ha sufrido reformas por medio de los siguientes

Decretos 60-94 y 61-94 del Congreso de la República. Aquí se regulan también las exenciones, el momento en que se causa el impuesto y la forma en que debe ser pagado.

d) DECRETO LEY NUMERO 125-83 Regula lo relativo al trámite de rectificación de área seguido notarialmente, ante la Sección de Tierras.

e) EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL: En cuanto a lo relativo al trámite sucesorio, intestado y testamentario, cuando se sigue notarialmente.

f) CODIGO DE ETICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA.

Aquí se establece la forma en que debe de conducirse el profesional del derecho, y las sanciones que se impondrán si así no lo hiciere.

g) DECRETO NUMERO 62-87 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "LEY DEL IMPUESTO UNICO SOBRE INMUEBLES"

En el cual se establece todo lo relativo al impuesto territorial.

h) DECRETO NUMERO 37-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "LEY DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL ESPECIAL PARA PROTOCOLOS"

Regula lo relativo al impuesto de timbres fiscales y que contratos están afectos a dicho impuesto y lo concerniente al papel sellado especial para protocolos, pues el papel sellado corriente desapareció en Guatemala.

i) LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA DECRETO NUMERO 62-91 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Regula lo relativo a la obligatoriedad de la colegiación de los

profesionales, los fines de la colegiación y el control del ejercicio. En extracto las leyes relacionadas son las que se encuentran en relación estrecha con la función notarial, ya que el notario también es en la mayoría de casos un recaudador del fisco.

2.3 ANALISIS DE LA FUNCION NOTARIAL ACTUALMENTE

Para analizar la función del actual notario, es necesario establecer que existen diferentes sistemas notariales, entre ellos tenemos:

a) SISTEMA SAJON: Este rige en INGLATERRA y ESTADOS UNIDOS; el Notario de este tipo no es un profesional del derecho, no da autenticidad al contenido de los instrumentos que facciona, tampoco es un funcionario, pues el Estado no lo inviste del poder de dar fe, aunque le señale ciertas condiciones que debe cumplir para desempeñar su función como es el caso de la fianza; en su actuación algunas veces colabora con la redacción de los documentos, pero esa intervención no hace auténticos a esos documentos, ya que la autenticidad solo se refiere a la firma de los otorgantes y no al contenido.

b) SISTEMA LATINO: A diferencia del sajón, en el notariado de tipo latino que sigue nuestro país, el notario es un profesional del derecho por lo que imprime a los documentos, solemnidad y autenticidad, su competencia alcanza la esfera extrajudicial (proceso sucesorio intestado y testamentario), o parte de la jurisdicción voluntaria, además existe una organización notarial con base en un sistema corporativo que es regido por el Estado.

En todo caso para analizar la función del actual notario en Guatemala, es necesario aclarar que en nuestro medio se ejerce el notariado conjuntamente con la abogacía lo que implica cierta incompatibilidad en el ejercicio, tema que será desarrollado con mayor profundidad posteriormente, por el momento solo se dirá que esa incompatibilidad, hace que muchos abogados que también son notarios, desconozcan la seriedad y responsabilidad que conlleva el ser notario. De consiguiente también en nuestro medio se sigue el sistema de la notaría abierta, es decir el Notario puede ejercer su función en cualquier lugar de la República, aunque en nuestro país se ha concentrado la mayoría de notarios en un solo lugar por diferentes razones que son:

- I. La mayoría de industrias y comercios se establecen en la ciudad capital, lo que ha generado otro fenómeno económico social que es la macrocefalea de la ciudad capital por la constante migración de personas del interior de la República al área metropolitana.
- II. Mejores vías de comunicación (periférico, pasos a desnivel).
- III. Existencia de servicios públicos tales como agua potable, energía eléctrica, líneas telefónicas y transporte urbano.
- IV. Centralización de dependencias públicas que tienen relación directa con el ejercicio notarial tales como el Registro General de la Propiedad. En Guatemala solo existen dos: uno en la ciudad de Guatemala y el otro en Quetzaltenango; Registro Mercantil General solo hay uno en la ciudad capital, Procuraduría General de la Nación,

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

también se encuentra en Guatemala; y en otras ciudades de mayor importancia (Quetzaltenango, Flores-Petén); Registro de Poderes adscrito a la Dirección del Archivo General de Protocolos; etcétera. Lo anterior provoca consecuencias para el profesional del derecho como: la competencia desleal, monopolización de parte de ciertos notarios, el subempleo de notarios, trabajando como oficiales en Juzgados de la ciudad capital, falta de control efectivo de la función notarial debido a la saturación de notarios en la ciudad, carencia de locales que puedan ser habilitados como bufetes profesionales.

CAPITULO III: FORMACION ACADEMICA DEL NOTARIO Y REGULACION JURIDICA
DE LA FUNCION NOTARIAL

3.1. EL NOTARIO COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO

3.1.1. FORMACION ACADEMICA DEL NOTARIO

Para obtener un buen notario es necesario que éste posea un mínimo de conocimientos teóricos y técnicos, para desarrollar su función satisfactoriamente, si un profesional del derecho ya adquirió los conocimientos básicos de la ciencia jurídica y posee la técnica para faccionar los instrumentos públicos, puede entonces poner en práctica lo aprendido, de tal manera que su trabajo sea eficiente y así evitar juicios innecesarios.

La capacitación académica del notario en Guatemala, varía de acuerdo con la Univerisdad en que se prepare, de consiguiente en la Universidad de San Carlos, existen cuatro cursos obligatorios de notariado y dos extracurriculares optativos; en la Universidad Rafael Landívar se imparten tres cursos de notariado, además de contar con dos clínicas que se realizan en el período de vacaciones; la Universidad Francisco Marroquín cuenta con tres cursos notariales; por último la Universidad Mariano Gálvez presenta un pensum conteniendo cuatro cursos de derecho notarial.

Es importante destacar que en ninguna de las Facultades de Ciencias

Jurídicas y Sociales de las Universidades enumeradas, se cuenta con una práctica específica de notariado, la que de existir, sería de gran beneficio para la formación técnica del aspirante a notario, ya que le proporcionaría al estudiante una experiencia más real de lo que conlleva el ser notario; a diferencia considero que al abogado si se le brinda esa oportunidad, porque cuenta por lo menos con una práctica en las áreas civil y laboral, ya que la práctica penal que se realizaba anteriormente fue sustituida por laboratorios y simulacros de juicios orales, llevados todos a través de la supervisión del Bufete Popular.

3.1.2. EL NOTARIO Y SU FUNCION NOTARIAL

El notario guatemalteco es un profesional universitario, que tiene a su cargo una función de carácter público, por la cual es capaz de recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las personas a través de la redacción de instrumentos que sean adecuados a cada caso en particular, los dota de seguridad y certeza jurídica, conserva los originales de dichos documentos y expide copias fieles de su contenido. Para ser notario es imprescindible cumplir con los requisitos que establece el Código de Notariado en su artículo segundo los cuales son:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad, del estado seglar, estar domiciliado en la República.

b) Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo de la ley.

c) Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales y ser de notoria honradez.

El notario es un profesional del derecho, ya que de lo contrario su función sería empírica, por esa razón la ley en nuestro medio y en otros países que siguen el notariado latino, hacen responsables a los notarios de los actos y contratos que autoricen, por lo que debe cumplir con ciertas funciones que son:

a) Directiva: Por medio de la cual el notario, aconseja, asesora y concilia las voluntades de las personas.

b) Modeladora: Por medio de ella, el notario le da forma legal a los actos y contratos, que redacta.

c) Autenticadora: El Notario al imprimir su firma y sello en el documento que redacta lo dota de seguridad y certeza jurídica.

estatutos de cada colegiado se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros. Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de las universidades del país. En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales".

Entre los fines más importantes que persigue la colegiación son: promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, promover el mejoramiento cultural, promover y vigilar el ejercicio ético de las profesiones, defender y proteger el ejercicio profesional, etcétera. (Artículo 2 del Decreto Número 62-91, del Congreso de la República "LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA").

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se compone de los siguientes órganos que son:

I) ASAMBLEA GENERAL: Esta tiene lugar cuando se convoca a todos los colegiados para que se hagan presentes en un lugar determinado para diferentes actividades como lo es: la elección de Junta Directiva entre otras.

II) JUNTA DIRECTIVA: Está integrada por Un Presidente, un vice-Presidente, dos vocales, un secretario. Entre sus deberes se encuentran los de velar por la buena conducta de los colegiados al

ejercer sus profesión y de imponer las sanciones que correspondan a cada caso en particular.

III) TRIBUNAL DE HONOR: La función de este es, que cuando se sindicara a alguno de los agremiados de haber faltado a la ética, decoro o prestigio en el ejercicio, el instruye las averiguaciones que correspondan y emite el dictamen y en su caso impone una sanción.

El Colegio de abogados y notarios consta con su propio Código de Etica Profesional.

COMENTARIO: Considero necesario analizar la función que desempeña el Colegio de Abogados y Notarios en Guatemala, en primer lugar ya se señalaron los fines de la colegiación profesional, los cuales no cumple el citado colegio, ya que no proporciona los mecanismos tendientes a lograr la superación técnica y científica de sus agremiados, no cumple con velar por el prestigio de la profesión notarial, porque no implementa un sistema para que las personas puedan acercarse de manera más simple a interponer cualquier clase de denuncia sobre el desempeño de algún notario, ya que se han dado casos en los cuales el notario falta a todas luces a la ética y el decoro de la profesión, asimismo no cumple con dotar a los profesionales del derecho, de prestaciones dignas que aseguren su subsistencia cuando ya no puedan ejercer la profesión.

b) LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Es la encargada de ejercer control sobre el Notario de conformidad con lo establecido en el artículo dos (2) del Código de Notariado el cual estipula, que todo profesional para poder ejercer el notariado, debe registrar su firma y sello en dicha Corte; por lo mismo se prohíbe al notario la utilización de firma y sello no registrado (Artículo setenta y siete (77) inciso quinto (5o.) del mismo cuerpo legal). Asimismo los artículos noventa y ocho (98) y noventa y nueve (99) de la ley relacionada, señalan que esa Corte puede intervenir en el régimen disciplinario del notario, ya que cualquier persona o el Ministerio Público, puede denunciar ante esa Corte los impedimentos que tenga algún notario para ejercer esa profesión.

c) ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS.

Esta dependencia de la Corte Suprema de Justicia, ejerce su control sobre el notario de conformidad con lo reglamentado en el artículo treinta y siete (37) del Código de Notario el cual dice que los notarios están en la obligación de remitir un testimonio especial de cada instrumento otorgado, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a su autorización; por el incumplimiento de esa obligación los notarios tienen como sanción desde una multa de dos quetzales hasta la inhabilitación para el ejercicio.

3.3. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL NOTARIO

3.3.1. ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL

Las actividades que realizan las personas entre sí; tiene que estar reglamentadas de tal forma que si alguien infringe la ley se le debe de imponer un castigo. El Notario como profesional del derecho es digno de respeto y confianza, no solo de parte de los particulares, sino también del Estado, el notario ha de responder a esa confianza y merecerla, por eso mismo tiene más responsabilidad que la mayoría de las personas, pero si alguna vez el notario comete alguna falta, esta es considerada como una burla a esa confianza en el depositada.

El notario ejerce una profesión liberal, no está supeditado a ningún superior jerárquico solo debe responder por sus acciones civil o penalmente, y solo mediante juicio, aparte de las responsabilidades señaladas tiene también el notario, responsabilidad, disciplinaria y administrativa.

3.3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL

"La responsabilidad civil surge del incumplimiento de un deber con perjuicio de alguien y de la necesidad de reparar éste". 2/

2/ Ob.cit. pág. 132

Por lo tanto si el notario es responsable de sus actos, debe cuidar de la calidad del instrumento que redacta; para que este surta sus efectos tanto en el presente como en el futuro. Los elementos que deben darse para que exista la responsabilidad civil según el tratadista Carral y de Teresa son: "1. Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del notario; 2. Que haya culpa o negligencia de parte de éste; y 3. Que se cause un perjuicio." 3/

En nuestro país para que el notario sea responsablemente civilmente por daños y perjuicios, es necesario que antes sea citado, oído y vencido en juicio ordinario de nulidad. (artículo 35 del Código de Notariado).

Otra norma que guarda relación con el tema de la responsabilidad civil del notario, es la que indica que el profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por actuar en el ejercicio de su profesión con ignorancia (recordemos que ante la ley no se puede alegar ésta), negligencia inexcusable (por ejemplo el notario no extiende el testimonio de una escritura y ya le han sido cancelado sus honorarios), o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión (cuando redacta una escritura de testamento común abierto informa a las personas que fueron constituidos como herederos o legatarios)

-----,

3/Ob. cit. pág. 132.

La responsabilidad civil es en la que incurre el notario con mayor facilidad, porque sin darse cuenta y a veces con dolo, puede convertirse en un técnico en derecho, que actúa por inercia; olvidando que cada instrumento público que redacta debe cumplir con todos los requisitos legales y que cada contrato posee sus propios elementos y características que lo distingue de los demás; por eso la importancia de que el notario se capacite constantemente para que no incurra en esa responsabilidad y así evitar perjuicios tanto a su persona como profesional y a la sociedad que es a la que se debe.

3.3.3. RESPONSABILIDAD PENAL

Es aquella en la que incurre el notario, cuando en el ejercicio de sus funciones comete un delito, también puede darse el caso que el notario cometa un delito pero que no esté relacionado con su quehacer notarial, en ese caso responderá como si fuera un particular.

Según el tratadista español ENRIQUE GIMENEZ ARNAU, solo existen cinco delitos que pueden ser cometidos por Notarios y que generan responsabilidad penal, los cuales son:

- "a) De Falsedad en documento público;
- b) Infidelidad en la custodia de documentos;
- c) Violación de secreto;
- d) Denegación de auxilio, y;

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

e) Anticipación, prolongación y abandono de funciones." 4/

De estos solo analizaremos los que tienen relación con los que están tipificados en nuestro ordenamiento penal.

a) FALSEDAD DE DOCUMENTO PUBLICO: Para entender este delito se debe explicar primero que es falsedad, esta significa alteración de la verdad o autenticidad, también se refiere a la ocultación de una realidad. En Guatemala se contemplan dos clases de falsedades en las que pudiera incurrir el notario que son: falsedad ideológica: Esta se produce cuando, en el otorgamiento, autorización o formalización de un documento público se expongan ideas o declaraciones falsas; por el contrario se dice que existe falsedad material: cuando el notario facciona un documento totalmente falso o altera uno verdadero; estos delitos los contempla nuestro código penal en sus artículos (321 y 322).

b) INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS: Este delito puede cometerlo el Notario, cuando destruye, sustrae u oculta documentos que tuviere confiados para su custodia (es el caso de la custodia del Protocolo). Este delito esta tipificado en el artículo 32 de la ley de la materia.

4/ Giménez Arnau, Enrique, Derecho Notarial. Pág. 328.

En este apartado el tratadista Enrique Giménez Arnau, habla de la violación de sellos que se comete cuando se quebrantan los sellos en un documento, se encuentra también regulado en nuestro ordenamiento sustantivo penal en su artículo 434

c) VIOLACION DE SECRETO: El problema que presenta esta figura delictiva es llegar a establecer cuando la revelación de un secreto constituye un delito y cuando implica una simple ligereza sin trascendencia, ya que para que se cometa el mismo, es menester que la trascendencia sea efectivamente dañosa. Este delito en Guatemala, está tipificado como Revelación del secreto profesional, artículo 223 del Código Penal, el cual preceptúa "Quien sin justa causa, revelare o empleare en nombre propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, si que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales."

Además de los delitos consignados anteriormente, existen en nuestro ordenamiento sustantivo penal, otros que son los que se indican a continuación, además de un agravante y la pena secundaria de inhabilitación especial:

I. PUBLICIDAD INDEBIDA: Que se encuentra tipificado en el artículo 222 del Código Penal que señala "Quién, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia de papeles o grabaciones fotográficas

no destinadas a la publicidad los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio será sancionado con prisión de doscientos a dos mil quetzales". Este delito puede ser cometido por el notario cuando el poseyera correspondencia que pudiera causar perjuicio a otra persona si el notario los hiciere públicos.

II. CASO ESPECIAL DE ESTAFA. Se encuentra regulado en el artículo 264 numeral 18 del Código Penal y establece "Quién con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare dolosamente contratos basados en dichos datos o antecedentes". Por ejemplo demos el caso que al Notario le conste que un inmueble que va a ser objeto de una compraventa ya no es propiedad del que comparece como vendedor; y aún así conociendo esa circunstancia redacta la escritura, dicha actitud se encuadraría como un delito de este tipo.

III. RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO AL AUTORIZAR UN MATRIMONIO. Tipificado en el artículo 437 del código Penal que preceptúa "El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que autorizare un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause su nulidad absoluta, será sancionado con prisión de dos meses a seis años e inhabilitación especial por el término que el tribunal fije que no podrá exceder de seis años. Si el funcionario o ministro de culto, hubiere obrado culposamente será sancionado solamente con multa de doscientos quetzales". Para que

se cometa este delito es necesario que se actúe con dolo es decir que exista la motivación de causar daño y el conocimiento de la existencia de un impedimento que cause la nulidad absoluta del matrimonio, lo que podría darse cuando el notario celebre un matrimonio a sabiendas de que existe parentesco de los contrayentes dentro de los grados que la ley establece. (Artículo 88 inciso lo. del Código Civil). La sanción en este delito varía de acuerdo a la actuación del notario con dolo o con culpa, recordando que para que haya culpa se debe de actuar con negligencia, imprudencia o impericia.

IV. INOBSERVANCIA DE FORMALIDADES AL AUTORIZAR UN MATRIMONIO. Artículo 438 del Código Penal "El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad absoluta será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales." Para que el notario cometa este delito es necesario que omita alguna de las formalidades que deben llenarse para la celebración de un matrimonio. Por ejemplo que omita indicar el estado civil de los contrayentes.

V. DEFRAUDACION TRIBUTARIA. Artículo 273 "A" del Código penal. Este delito lo comete quién omite presentar declaraciones o enterar los tributos de cualquier naturaleza a que estuviere obligado de conformidad con la ley, también si los percibe y se apropie o dé

uso diferente a los tributos en beneficio propio, omite la emisión de facturas en la realización de transacciones comerciales en que deba hacerlo, o facture con menor valor al precio real de la venta con la misma intención. El autor de este delito será sancionado con prisión de dos a seis años y multa igual al monto del impuesto omitido. Este delito contempla un agravante específico (Artículo 273 "B" del Código Penal.) Cuando el delito es cometido por profesionales que accionen, comitan o coadyuven en la comisión de este delito. Por ejemplo el notario puede incurrir en este delito cuando no extiende un testimonio por no pagar el impuesto y el ya ha percibido el monto total del impuesto.

VI. AGRAVANTES. ABUSO DE AUTORIDAD. Artículo 27 numeral 12 del Código Penal. "Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente hubiese tenido". Es decir que el notario como sujeto activo del delito, se valiera de su profesión, para cometer un delito, en esa línea hurtándole a una persona su dinero a cambio de no darle el servicio por el cual ha pagado.

VII. INHABILITACION ESPECIAL. Artículo 58 del Código Penal. "Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial, cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del

ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad." Además de imponerle al Notario una pena principal que puede ser privativa de su libertad, cuando el delito tuviera relación con el ejercicio profesional, es necesario también que se inhabilite al notario porque existe un indicio que pueda seguir cometiendo más delitos.

3.3.3.1. CONSECUENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

La primera consecuencia de la comisión de un delito, es la imposición de una sanción que puede constituirse en pena, pero para el notario esa pena puede implicar no solo la privación de su libertad, o el pago de una multa según el caso, sino que puede significar la inhabilitación temporal o definitiva para el ejercicio profesional, así como la pérdida de credibilidad que como profesional del derecho poseía; el notario puede cometer un delito cuando ejerce su profesión lo que le representa no solo la imposición de una pena principal sino también una secundaria como la inhabilitación que es lo que le causa mayor perjuicio; ya que no puede seguir ejerciendo como profesional; porque ahora el Estado desconfía de su capacidad y calidad profesional y como el Estado debe velar porque no se atente contra los derechos de las personas, ya no desea arriesgarse a que el profesional del derecho vuelva a incurrir en otro delito talvez de consecuencias aún más graves.

3.3.4. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:

Algunos tratadistas la denominan responsabilidad moral o profesional, y es aquella que resulta de una contravención a las normas reglamentarias de una organización corporativa, a la que pertenece el notario por mandato legal. El notario al cometer una falta en contra de alguna norma interna de la corporación se hace acreedor a una sanción, pero a diferencia de la responsabilidad penal, en ésta la intensidad de la sanción es menor, no interviene ningún órgano jurisdiccional. La jurisdicción disciplinaria la ejerce el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, ya que es el encargado de recibir las denuncias y seguir el trámite que corresponda. Es de vital importancia que los colegios profesionales velen de una forma más conciente para que el ejercicio profesional sea prestado de manera más eficiente, de tal forma que el notario no falte a la ética profesional, con la que siempre debe actuar para que su desempeño sea siempre digno.

3.3.5. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

El tratadista Luis Carral y de Teresa indica "Que se incurre en ella por incumplimiento de deberes ajenos a la función notarial propia, que algunas leyes administrativas le imponen." 5/

5/ Carral y de Teresa, Luis. Ob.cit. Pág. 130.

En esta clase de responsabilidad se visualiza al notario como un recaudador de impuestos, ya que el interés protegido en este caso es el del Estado, pues el Estado trata que el Notario cumpla con sus obligaciones administrativas, para que él no se vea afectado en ese rublo, por ejemplo en el caso de que el notario faccione una escritura pública de compraventa de inmueble y no extienda el testimonio para no pagar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Estado se ve perjudicado al no percibir el ingreso que le representa ese Impuesto. Esta actuación esta tipificada como delito de defraudación tributaria (Artículo 273 "A" del Código Penal)

Pero a pesar de que el notario sea o no un recaudador del fisco, también debe cumplir con otras obligaciones administrativas que son:

- a) La del pago de apertura del protocolo;
- b) La de depositar el Protocolo en poder de otro notario cuando se ausente del país.
- c) La de redactar el acta de razón de cierre del protocolo cuando finalice de cartular en un año.
- d) La de redactar el índice de cada año.
- e) La relativa a la entrega de testimonios especiales al Archivo General de Protocolos.
- f) La de extender testimonios o copias fieles de las escrituras no solo a sus clientes sino a cualquier persona que así se lo requiera.
- g) La de dar los avisos correspondientes;
- h) La de toma de razón de las actas de legalización.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

COMENTARIO: El notario no debe de ser tomado como un simple recaudador del fisco, sino más bien como un profesional del derecho que cumple con una gama de obligaciones, ya que el solo hecho de ser notario implica que sino desempeña su función de buena forma puede incurrir en graves responsabilidades tanto civil, penal o disciplinaria.

Para poder ejercer el notariado es necesario que el profesional de derecho, haya superado con éxito determinadas pruebas de aptitud que serán de acuerdo a la importancia que en cada país se le de al quehacer notarial, por lo que este apartado se limitará a analizar tres de los sistemas de selección que son los más conocidos entre ellos tenemos:

4.1. EL DOCTORADO

Por medio de éste el Notario, debe de realizar un estudio de post-grado, luego de haber concluido su carrera jurídica, donde obtuvo su grado académico de Licenciado o Doctor en Derecho, y el título de Abogado como está vigente en Guatemala, este sistema persigue como su mayor objetivo que el notario posea suficientes conocimientos jurídicos que garanticen a la población que lo requiera un servicio de calidad, cuando se habla de Doctorado, se trata en realidad que el notario sea un maestro del derecho y no un técnico o artesano del mismo, por lo que se puede afirmar que el doctorado logra que el profesional lleve a cabo estudios específicos y profundos en ese campo, se considera que los cursos en que debiera de profundizar son entre otros (el notariado propiamente dicho, derecho registral, cursos de gramática, redacción, ortografía, derecho civil obligaciones

y contratos y contratación mercantil)

El sistema de Doctorado para ingresar al notariado tiene la gran desventaja que no persigue la excelencia, sino más bien que el notario sea una simple máquina que ha adquirido variedad de conocimientos en derecho; pero que ha perdido la vocación por la excelencia académica y no le interesa la superación constante.

4.2. ADSCRIPCION LEGITIMA U OPOSICION

Se dice que este sistema para ingresar al notariado es el más legítimo, porque es la ley la que determina quién ha de ser nombrado notario y posteriormente que clase de notaría se le adjudicará de acuerdo a las vacantes que existan cuando se haga la convocatoria correspondiente. El aspirante debe reunir ciertos requisitos físicos, morales e intelectuales la mayoría de países en las que rige este sistema coinciden en que el aspirante debe ser mayor de veinticinco años, debe de hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y en el goce de sus facultades volitivas e intelectuales, ser de notoria honradez, ser abogado, doctor o licenciado en derecho .

Existen dos tipos de oposiciones que son:

A) POR OPOSICION CERRADA O SISTEMA DE ADSCRITOS:

Este sistema exige del aspirante el título universitario que lo acredite como Notario y posteriormente debe de someterse a una práctica supervisada en una notaría establecida por un lapso específico de tiempo.

B) POR OPOSICION ABIERTA: Para adjudicar la notaría se necesita que el aspirante posea título de Licenciado en Derecho, acudir a las convocatorias sustentar y aprobar los exámenes de oposición.

A continuación se explicará en forma general el procedimiento que se sigue para la adjudicación de una notaría en el sistema de oposición.

CONVOCATORIA Y NOMBRAMIENTO:

Se convoca a los aspirantes a notarios para que entreguen sus expedientes al Colegio Profesional, el cual debe de contener todos los requisitos que para el efecto exigen las leyes notariales de cada lugar; una vez que se ha elegido a los posibles notarios, estos deben someterse al examen de oposición, una vez aprobado el examen se procede al Nombramiento del cual está encargado el Consejo de Notarios, éste transmite el resultado de la oposición al Gobierno del Estado o distrito Notarial, en el que se haya efectuado el examen, corresponde entonces al Gobernador, previo acuerdo con el Presidente de la República, extender la patente de Notario, además de todo el procedimiento señalado, si el notario no presta fianza, no puede establecer su notaría, aunque puede en lugar de la fianza constituir hipoteca; posteriormente debe dar aviso por medio del Diario Oficial, para que el público en general esté enterado del inicio de una nueva notaría, debe comunicar también al Registro público, al Archivo de Notarias y al Consejo de Notarios. Este procedimiento es el que

se lleva a cabo en el Distrito Federal de la República de México. En España el proceso es similar con algunas variantes en cuanto a quienes llevan a cabo los exámenes de oposición ya que en México los efectúa el Consejo Notarial, en cambio en España, la terna examinadora está integrada por el Director General de Los Registros y del Notariado, el Decano del Colegio Notarial, y cinco vocales que deben ser: El Registrador General de La Propiedad, un catedrático de Derecho Romano, civil, Mercantil, procesal o Administrativo, un letrado del cuerpo facultativo de la Dirección de Registros, dos notarios que pertenezcan a cualquiera de los Colegios cuyas vacantes deben de ser cubiertas. En México se expide una patente de Notario, en cambio en España se otorga título de notario, en cuanto a lo demás no tienen diferencias importantes.

4.3. ESCUELA ESPECIFICA:

Algunos tratadistas sobre los cuales no comparto el criterio, sustentan que este sistema de selección es el más justo, porque evita dicen ellos los favoritismos, la selección defectuosa, la extrema rigurosidad de las oposiciones, también un exceso de preparación académica que según ellos se obviaría si se estudiara en una carrera normal todo sobre el notariado, sin embargo también aluden que para ingresar a cualquiera de estas escuelas específicas se debe someter al estudiante a un examen de oposición, ya que las notarías siguen siendo numéricas, por lo que lo único que este sistema cambia, es el momento en que debe de someterse el aspirante al examen

de oposición.

COMENTARIO: A mi parecer el sistema que es el más apropiado para implementarse en nuestro país, es el sistema de oposición; ya que es necesario en primer lugar que el notario posea la mayor cantidad de conocimientos básicos sobre el derecho y algunas materias del área social, que lo conviertan en un profesional con mayor potencial, en cambio los demás sistemas no le dan esa oportunidad al notario, además que es de vital importancia que el notario se capacite constantemente ya que por este sistema de oposición solamente los más aptos pueden llegar a ser notarios, de tal forma que al principio para optar a una notaría de tercera categoría, hay que obtener primero el grado académico que lo acredita como Licenciado o Doctor en Derecho y luego acudir a las convocatorias y aprobar satisfactoriamente el exámen, este sistema ha conseguido en los países en donde se encuentra en vigencia, que los notarios sean personas de alta estima en la sociedad, por su gran calidad y capacidad por lo que mi preferencia sigue siendo el sistema de oposición, después de que el aspirante haya obtenido su título profesional de abogado y el grado académico de Licenciado o Doctor en Derecho.

5.1. SISTEMA DE NOTARIADO ABIERTO:

El sistema de notariado abierto, es el que rige para Guatemala, y establece que el notario puede ejercer en cualquier lugar del territorio de la República, sin más limitación que las que se regulan en las leyes con respecto al parentesco, en nuestro país también se ejerce conjuntamente la abogacía y el notariado. Por lo que el abogado es a la vez notario y viceversa en este capítulo no se entrará a analizar la incompatibilidad del ejercicio conjunto ya que es un tema que se analizará posteriormente.

5.2. SISTEMA DE NOTARIA CERRADA:

En este sistema, el aspirante además de poseer título profesional que lo acredita como abogado y/o grado académico de Licenciado o Doctor en Derecho, es necesario la adjudicación de una notaría para ejercer su profesión, el ejercicio profesional se restringe a una circunscripción territorial específica de la cual el notario no puede salirse, por ello se le denomina también notaría de número o numérica. Este sistema rige para los países siguientes: España, Portugal, Francia, Grecia y Colombia.

Elemento importante de la notaría cerrada es la DEMARCACION NOTARIAL, también denominado "DISTRITO NOTARIAL", por medio de ella se determina el número de notarías que deben existir de acuerdo a la distribución

territorial de la República y la población que habite dentro del distrito notarial, además para la creación de notarías se debe tener en cuenta la necesidad que exista de la prestación de ese servicio en la localidad, la densidad de la población, el movimiento comercial, vías de comunicación y de acceso a las poblaciones, la satisfacción de las necesidades de subsistencia del notario; así como la división territorial que exista en el país, por ejemplo, departamentos, estados o provincias; por lo que según su ubicación las notarías se clasifican en:

NOTARIAS DE PRIMERA:

Están se encuentran ubicadas en las capitales de los países y en los más importantes centros urbanos en donde se encuentre en vigencia este sistema notarial, por ejemplo en España, existen en Madrid y Barcelona.

NOTARIAS DE SEGUNDA:

Estas son las que se ubican en las poblaciones de menos importancia pero que son cabeceras departamentales y que poseen determinado número de habitantes.

NOTARIAS DE TERCERA:

Son aquellas que sirven para cubrir territorios que no sean cabeceras departamentales y que cumplan con poseer determinado número de habitantes.

Al notario que se le adjudique una notaría específica no podrá ejercer sus funciones fuera de ese distrito notarial, además debe de cumplir

con la condición de residir en ese lugar.

En este sistema existen las asociaciones de notarios con el fin de garantizar la prestación de ese servicio en forma continúa e ininterrumpida de tal manera que si un notario llegare a ausentarse del ejercicio pueda ser suplido por su asociado.

La vacante de una notaría numérica solo puede declararse cuando concurra cualquiera de las siguientes causas:

Muerte del notario, renuncia, abandono, traslación de residencia, sentencia firme por comisión de un delito que tenga como consecuencia la inhabilitación temporal o permanente del ejercicio profesional.

5.3. VENTAJAS DE AMBOS SISTEMAS

5.3.1. VENTAJAS DEL SISTEMA DE NOTARIA ABIERTA:

a) LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESION: En este sistema, el notario puede ejercer libremente en cualquier lugar de la República, sin importar que resida o no en ese lugar, de tal manera que en Guatemala, vemos que hay notarios que residen en la ciudad capital y tienen establecidos sus bufetes profesionales en el interior de la república.

b) EXTRATERRITORIALIDAD DEL EJERCICIO:

El notario guatemalteco también puede actuar fuera del país, por ejemplo cuando el notario redacta en el extranjero un mandato que

COMUNIDAD DE LA LEY Y LA JUSTICIA DE LOS CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

ha de surtir sus efectos en la República de Guatemala, y ese mandato ha sido redactado en el extranjero, al arribar al país de origen con el documento en su poder, lo primero que debe hacer es acudir al Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener la auténtica de ley y así cumplir con los pases de ley, luego protocolizar dicho mandato, dar aviso a la Dirección del Archivo General de Protocolos y pagar el impuesto del timbre en el documento original, extender testimonio para su registro y testimonio especial. Es decir que es innecesario cumplir con los pases de ley o auténticas notariales.

5.3. 2. VENTAJAS DEL SISTEMA DE NOTARIA CERRADA:

a) EXCELENCIA ACADEMICA DEL NOTARIO:

Considero que en los países en que existe este sistema se logra la excelencia académica del notario, ya que el profesional del derecho, si desea optar a una notaría, debe de prepararse constantemente, también tienen la obligación de reunirse periódicamente con sus demás agremiados, para actualizar sus conocimientos, discutir sobre las nuevas leyes y dar sugerencias recíprocas para ayudar a que el servicio que se preste sea efectivo y de beneficio a la población.

b) LA NOTARIA CERRADA AYUDA A LA SUPERACION DEL NOTARIO.

Cuando un profesional del derecho se presenta a una convocatoria por primera vez si es bastante bueno y gana una oposición se le adjudica una notaría de tercera categoría, pero si el quiere posteriormente acudir a otra convocatoria debe de prepararse

continuamente, esto da como resultado que el notario no se estanque si no que lucha por alcanzar sus metas, a través de su calidad profesional.

c) SOLIDARIDAD CORPORATIVA:

El ser miembro del Colegio de Notarios es un gran honor y distinción, pero también implica una responsabilidad de respeto y ayuda mutua para con el otro, de tal forma que al reunirse todos para estudiar, discutir e interpretar las leyes y reglamentos, no existan celos profesionales de ninguna clase; esto en cuanto a los conocimientos, muestra también de esa solidaridad es el cumplimiento del arancel que se fija para el cobro de honorarios.

d) MAYOR COBERTURA NACIONAL:

La existencia de notarías en todo el territorio de la República, garantiza que se preste este servicio a toda la población.

e) DESCENTRALIZACION DE NOTARIAS:

Como el notario al iniciarse en el ejercicio se le adjudica una notaría de tercera clase se logra la descentralización de la notarías, de tal manera que no se sature de notarías a un lugar específico.

f) SE EVITA LA COMPETENCIA DESLEAL:

Al no existir masificación de notarios en lugares determinados, el notario no se ve en la necesidad de cobrar por debajo del arancel, para asegurar su clientela, ya que por la solidaridad corporativa y el respeto entre notarios, permite que el arancel que se establezca sea aplicado y respetado por los mismos.

g) SE GARANTIZA LA ESTABILIDAD ECONOMICA DEL NOTARIO:

Todo notario al que se le adjudique una notaría se le garantiza también su estabilidad económica, ya que siempre contará con clientela.

h) ESTRICTO CONTROL SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL NOTARIO:

Como la creación de notarías es limitada y el número de notarios es determinado se facilita a los oficinas administrativas, ejercer más control sobre los notarios, y así velar por el estricto cumplimiento de la ley.

i) SE EVITA LA INSEGURIDAD JURIDICA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA

Al existir notarías en todo el interior de la República, ya no es necesario que los Jueces de Primera Instancia o Los Alcaldes del Lugar, suplan esas ausencias, en el caso de los segundos, a veces redactando empíricamente documentos que no cumplen con los requisitos de seguridad y certeza jurídica, ya que solo el notario puede dotarlos de esas calidades.

5.4. DESVENTAJAS DE AMBOS SISTEMAS:

5.4.1. SISTEMA DE NOTARIA ABIERTA

a) SATURACION DE PROFESIONALES DEL DERECHO EN LUGARES ESPECIFICOS:

En la actualidad en los países en los que rige este sistema los notarios se aglutinan en lugares determinados, principalmente en

las capitales y centros urbanos más importantes.

b) COMPETENCIA DESLEAL:

La saturación de notarios en los centros urbanos provoca el fenómeno de la competencia desleal, ya que los notarios cobran por debajo de los valores establecidos en el arancel con tal de conservar a su clientela.

c) POCO CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL:

Como el número de notarios es bastante denso, no se puede pretender controlar esa función, por lo que los notarios eluden obligaciones como enviar testimonios especiales, dar avisos de traspasos, etcétera.

d) ABANDONO E INSEGURIDAD EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA:

Como ya se dijo anteriormente se suple la falta de notarios en el interior de la República, redactando documentos privados o faccionados por los Alcaldes de los municipios de manera empírica.

5.4.2. SISTEMA DE NOTARIA CERRADA:

a) LIMITACION TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL:

El ejercicio profesional se restringe a una circunscripción territorial, de la cual el notario no puede salirse, ya que si actúa fuera de su distrito notarial, su actuación es nula.

b) EL EJERCICIO PROFESIONAL SE LIMITA A LA ADJUDICACION DE UNA NOTARIA DETERMINADA:

Si al notario se le adjudica una notaría de tercera clase, no puede ejercer en un lugar donde exista una notaría de primera o de segunda clase.

CRITERIO: Al haber analizado el presente capítulo con las dos clases de notarías que existen en la actualidad, en el sistema de notariado de tipo latino, es fácil observar que el notariado abierto tiene muchos más inconvenientes que ventajas; ya que en un futuro no muy lejano tendrán que llevarse a cabo las innovaciones necesarias a fin de transformar el sistema actual al sistema de notaría cerrada numérica que posee más beneficios para cualquier país que siga la línea latina, ya que en el sistema de notaría cerrada el profesional del derecho se encuentra en mejores condiciones para brindar un servicio más eficiente a la población.

fácil observar que en otras ciencias como en la medicina existe preocupación constante por la especialización, por lo que la figura del médico general ha sido desplazada por el médico especialista al que la sociedad tiene en alta estima. Del anterior análisis es fácil desprender que si el notario fuera un profesional que ejerciera exclusivamente esa función, tendría el tiempo suficiente para profundizar en ella, no descuidaría aspectos legales que le serían de gran ayuda en su quehacer diario, no dejaría de faccionar un documento por asistir a una audiencia de divorcio, o viceversa el abogado no tendría que dejar de asistir a una audiencia por redactar un instrumento público, ya que ambos estarían realizando las actividades que más les atraen y satisfacen como profesionales del derecho; en definitiva lo que persigo es que cada uno desarrolle su función sin limitaciones de ninguna clase.

6.2. VENTAJAS A OBTENERSE DE LA SEPARACION:

a) MEJOR PREPARACION ACADEMICA DEL NOTARIO:

El notario debe de estar mejor capacitado, desde su formación en las facultades de derecho del país, en tal sentido creo que una buena manera de conseguirlo, es implementando cursos extracurriculares de notariado, a fin de que cuando el obtenga su título profesional, de abogado y su grado académico de Licenciado, pueda optar por decisión propia a la adjudicación de una notaría, sin mayores

dificultades, ya que se ha preparado concienzudamente durante toda su carrera profesional.

b) SE EVITARIA LA MASIFICACION DE PROFESIONALES DEL DERECHO:

En el DECIMO QUINTO Congreso Jurídico realizado en la ciudad de Guatemala, del veintisiete al treinta de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco se observó, en una de las ponencias allí esbozadas, la preocupación de que se masifique a los notarios en el futuro y que no se obtenga por parte de ellos una calidad profesional excelente, aunque no se aportaron soluciones ni mecanismos para paliar esa situación. Pero creo firmemente que en un futuro, no muy lejano se deberá de implementar la notaría numérica a fin de disminuir de manera eficiente, los problemas que actualmente afrontan los notarios.

c) ESPECIALIZACION DE LA FUNCION NOTARIAL:

Al implementarse el sistema de notaría numérica en Guatemala, todo profesional del derecho que se prepare de manera adecuada podría optar a una notaría de tercera clase, o bien seguir capacitándose para alcanzar una notaría de primera que convenga más a sus intereses, esto es lógico, ya que debe ser aquel profesional que sea más probo y capaz, el que esté a cargo de los negocios de mayor trascendencia y valor remuneratorio; en virtud de lo esbozado, este sistema obliga al notario a que no sea un profesional conformista y estático, sino

al contrario que se mantenga en proceso constante de aprendizaje, capacitación y actualización, con el fin supremo de la superación personal y el buen servicio a la comunidad a la que como profesional se debe.

e) SE EVITARIA LA COMPETENCIA DESLEAL:

Existiendo un número limitado de notarios, distribuidos de tal forma que no se cree conflictos de intereses, se consigue que todos cobren de acuerdo al arancel legal, sin necesidad de perjudicar a otro profesional ni faltar a la ética profesional.

f) SEGURIDAD JURIDICA EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA:

Las personas en el interior de la República por no tener acceso a un notario, realizan toda clase de transacciones por medio de documentos privados carentes de certeza jurídica, de manera que si los notarios se establecieran en lugares estratégicos a fin de que la población tuviera oportunidad de acudir a ellos, además que el notario prestaría un servicio que es por demás indispensable y necesario, estaría contribuyendo a la educación de la sociedad, ya que como profesional es por naturaleza orientador y asesor de las partes que requieran de sus servicios, así pues evitaría que se cometieran toda clase de injusticias con las personas que muchas veces por ignorancia o por no tener quién les asesore, incurren en graves errores que van en contra de sus propios intereses.

g) PRESTACION DE UN SERVICIO EFICIENTE:

El profesional del derecho que decida ser notario, será más eficiente, porque estaría dedicado exclusivamente a esa función, ya que actualmente muchos abogados actúan como notarios solo en forma ocasional y solo para complementar sus ingresos, en cambio si es notario como solo se dedicaría a su quehacer notarial, tendría que ser más acucioso, en su proceder, más ordenado en sus actividades, se ha llegado al extremo en Guatemala, que hay notarios que no empastan sus protocolos, alteran el orden de la numeración de los instrumentos públicos, no dan avisos de traspasos y todo ello no se hace talvez maliciosamente, sino por falta de tiempo y orden de prioridades que cada profesional del derecho tenga.

h) MEJOR CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL:

Con un número limitado de notarios se podría ejercer mejor control sobre ellos, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones y a su actuación ética, de tal forma que paralelo a la implementación de las notarías numéricas, también debe crearse aquella dependencia que permita recibir, conocer y resolver de manera pronta y efectiva las quejas que las personas tengan sobre el ejercicio del quehacer notarial de algún profesional del derecho.

i) CREACION DE REGISTROS DEPARTAMENTALES:

Al implementarse las notarías numéricas, es lógico que debe de darse

de igual forma la descentralización de los Registros de la Propiedad, ya que en la actualidad en Guatemala, solo existen dos, uno en la ciudad capital y otro en la cabecera departamental de Quetzaltenango.

6.3. NECESIDAD DE CREAR EL COLEGIO DE NOTARIOS

Ya se analizo, las razones por las cuales es incompatible el ejercicio conjunto de las profesiones de abogado y notario, se señalaron las ventajas que presumiblemente se alcanzarían con la separación de ambas profesiones y la especialización de cada uno de ellos, por lo que sería también conveniente que paralelamente a la implementación de la notaría cerrada en Guatemala, se pensará en crear el colegio de Notarios, actualmente cuentan los notarios con el precedente más cercano a ese colegio que es el Instituto de Derecho Notarial, en donde indudablemente se aglutinan aquellos profesionales del derecho, que desean la superación del notario, fomentando en ese Instituto, el conocimiento y la divulgación de toda clase de doctrina, legislación y jurisprudencia notariales, organizando a su vez conferencias, foros, seminarios tanto en Guatemala, como en el extranjero con el fin supremo de que el notario vaya perfeccionándose cada día más; por lo que es fácil percibir que dentro de este Instituto se gestarán las bases para el futuro Colegio Notarial.

6.4 EL STATUS DEL ACTUAL NOTARIO:

El profesional del derecho que ejerce en la actualidad en nuestro país ha cumplido con los requisitos vigentes para ejercer su profesión, por lo que se considera que no debe de sufrir ninguna alteración que ponga en peligro su actual desempeño como tal, ya que la transición de un sistema de notaría abierta, a un sistema de notaría cerrada no debe llevarse a cabo en forma intempestiva o violenta, sino que a de considerarse su aplicación a mediano plazo; para el efecto debe de emitirse una ley en la que se regule en primer lugar la separación por supuesto de las dos profesiones y el respeto del status del actual notario y sus derechos adquiridos por haber obtenido sus títulos profesionales con antelación a la entrada en vigencia del nuevo sistema notarial.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CAPITULO VII:

TRANSFORMACION DEL SISTEMA ACTUAL
AL SISTEMA DE NOTARIA CERRADA EN
GUATEMALA

7.1. MECANISMOS QUE FACILITEN SU IMPLEMENTACION

7.1.1. CREACION DE LEY ESPECIFICA:

Esta ley debe regular como ya se indicó en el capítulo anterior, todo lo concerniente a la separación de las profesiones de abogado y notario, a los derechos adquiridos del actual notario que tenga registrado su título con anterioridad a la vigencia de dicha ley, y creo conveniente que debe de entrar en vigencia en un plazo mínimo de dos años a partir del día de su Publicación en el Diario Oficial, además de los puntos específicos que se han mencionado debe regular los especiales siguientes:

7.1.1.1. DISPOSICIONES ESPECIALES, SEPARACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL, PREPARACION DEL ASPIRANTE Y CREACION DE NOTARIAS.

- a) la reforma expresa del Artículo 2 inciso 3 del Código de Notariado primera línea se substituirá el "título facultativo" por "la patente de adjudicación de notaría".
- b) la adición del artículo 5"A" al Código de Notariado el cual debe establecer que todos los notarios tienen idénticas obligaciones, responsabilidades y atribuciones y su función se limita al distrito notarial que corresponda a la notaría que se le adjudique, salvo

los actos que autorice en el extranjero.

- c) Se entiende por distrito notarial; la demarcación territorial que abarca la notaría y que el notario restringe su ejercicio a esa porción territorial.
- d) Las Facultades de Derecho de todo el País implementarán en forma obligatoria cursos de Pre-grado en materia notarial a fin de capacitar al estudiante que así lo desee, para sustentar en mejor forma su examen de oposición para ser notario.
- e) El aspirante de notario debe haber obtenido su título profesional de abogado en cualquiera de las Universidades autorizadas en el país; antes de poder someterse a una oposición.
- f) El Profesional del derecho para ser notario, deberá acudir a las convocatorias que estarán a cargo en principio por el Colegio de Abogados y Notario y luego por el Colegio de Notarios cuando éste se haya instituído en Guatemala, y someterse al examen de oposición para la adjudicación de una notaría de tercera categoría.
- g) Que se respetan los derechos adquiridos por los notarios que hayan obtenido su título profesional con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que éstos se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Notariado.
- h) Se crearán notarías que cubran todo el territorio nacional, y que serán de diferentes clases.
- i) Se delimitará geográficamente el territorio nacional en las siguientes zonas:

ZONA NORTE: Comprendida por los departamentos de EL PETEN, ALTA VERAPAZ, BAJA VERAPAZ e IZABAL.

ZONA SUR: Comprendida por los departamentos de ESCUINTLA y SANTA ROSA.

ZONA CENTRAL: Que comprenderá los departamentos de GUATEMALA, SACATEPEQUEZ, EL PROGRESO y CHIMALTENANGO.

ZONA ORIENTAL: Que estará constituida por los siguientes departamentos: ZACAPA, JALAPA, CHIQUIMULA y JUTIAPA.

ZONA OCCIDENTAL: Esta zona será destinada para los departamentos de: QUETZALTENANGO, SUCHITEPEQUEZ, SAN MARCOS, HUEHUETENANGO, SOLOLA, TONICAPAN, RETALHULEU y QUICHE.

Para el establecimiento de las notarías se tomara también como base además de las zonas territoriales, la densidad de la población, el crecimiento económico de cada región, la subsistencia decorosa de los notarios y los usos y costumbres del lugar.

f) SE CREAN LAS SIGUIENTES NOTARIAS: . . .

DE PRIMERA: Se consideran notarías de primera, las correspondientes a la ciudad capital y cabeceras departamentales mayores de setenta mil habitantes.

DE SEGUNDA: Se establecerán en cabeceras departamentales que tengan una población mayor de veinte mil habitantes y menor de setenta mil habitantes.

DE TERCERA: Se consideran notarías de tercera las ubicadas en

cualquier otra población que no exceda de veinte mil habitantes.

7.1.1.2. EN CUANTO AL EJERCICIO DEL NOTARIADO LO SIGUIENTE:

- a) El profesional del derecho acudirá a las convocatorias que se lleven a cabo por el Colegio Profesional, para la adjudicación de la notaría.
- b) Los profesionales del derecho recién graduados deben optar a las notarias de tercera clase.
- c) Los profesionales del derecho que no deseen someterse a ninguna oposición, pueden ejercer libremente como abogados.
- d) Se fija el plazo mínimo de dos años para el ejercicio en una notaría de tercera clase antes de poder optar a una de segunda clase.
- e) Se fija el plazo mínimo de tres años para ejercer en una notaría de segunda clase antes de optar a una notaría de primera clase.
- f) se deroga la autorización concedida a los jueces de primera instancia, ya que existirán notarios que prestarán sus servicios en todo el territorio nacional.
- g) Se crean las asociaciones de notarios a fin de que si un notario necesita ausentarse por un LAPSO no mayor de un mes o en caso del enfermedad, su asociado pueda suplirlo y así no se deje de prestar el servicio a la población.

7.1.1.3. EXAMEN DE OPOSICION Y NOMBRAMIENTO:

Para empezar diré que el profesional del derecho debe cumplir con lo que en la actualidad, establece los artículos 1.,2.,3.,4., y 5. del Código de Notario, en cuanto fuera aplicable, ya que el Registro de firma y sello no puede hacerse sino le ha sido adjudicada una notaría al profesional del derecho; si el aspirante ha cumplido con lo regulado en los mencionados artículos, posteriormente debe acudir a la convocatoria que para el efecto hará el Colegio Profesional, la cual debe de ser publicada en el Diario Oficial y en otro de los periódicos de mayor circulación en la República. Los exámenes se llevarán a cabo en el lugar que determine el Colegio profesional y la terna examinadora se integrará por el Presidente del Colegio Profesional, quien ejercerá el Cargo de Presidente del Tribunal, y otros cinco que fungirán como vocales del mismo, quienes deben ser el Director del Archivo General de Protocolos, El Registrador de la Propiedad de la Zona Central, dos notarios hábiles con un ejercicio profesional mínimo de diez años y un catedrático del curso de derecho notarial de cualquiera de las facultades de Ciencias Jurídicas de las Universidades del país. Si él aprobara satisfactoriamente dicho exámen se le adjudicará la notaría en un plazo no mayor de un mes, por lo que el Presidente de la terna que practicó el exámen deberá remitir un informe circunstanciado a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, órgano que será encargado en definitiva de adjudicar las notarías. Luego de adjudicada la

notaría debe registrar en la Corte Suprema de Justicia, la patente de adjudicación de notarías, así mismo debe registrar su firma y sello a utilizar. Adjudicada la notaría debe tomar posesión de la misma en un plazo no mayor de quince días, ya que de no hacerlo así, podría perder su derecho y la notaría ser declarada vacante.

Luego de tomar posesión de la notaría el notario debe dar AVISO a por medio del Diario Oficial, de la existencia de la nueva notaría y para que el público sepa a donde debe acudir si requiere de esos servicios.

7.1.1.4. PRESTACION DE FIANZA.

Además de cumplir con todos los requisitos considero primordial que el notario preste una fianza, o en su lugar otorgue hipoteca para garantizar que su ejercicio sea realmente eficaz. La fianza debe variar indudablemente de conformidad con la notaría que le sea adjudicada, de tal manera considero que para la notaría de primera clase no debe de ser menor de Q.50,000.00 y no mayor de Q.100,000.00, para la notaría de segunda un mínimo de Q.20,000.00 y un máximo de Q.50,000.00; y para la notaría de tercera clase un mínimo de Q.10,000.00 y un máximo de Q.20,000.00.

7.1.1.5. ORGANISMO ENCARGADO DE LA ADJUDICACION DE NOTARIAS:

Como ya se expuso el organismo encargado de la adjudicación de la notarías, es la Corte Suprema de Justicia, la que estará también

a cargo de declarar vacante una notaría cuando concurran las circunstancias siguientes:

- a) Muerte del Notario;
- b) Sentencia firme declarando la inhabilitación temporal o definitiva del ejercicio profesional;
- c) renuncia de la notaría;
- d) traslado a otra notaría; y,
- e) por no tomar posesión de la notaría dentro de los quince días de adjudicación.

Además La Corte Suprema de Justicia debe otorgar la constancia denominada patente, la cual deberá registrarse en el Registro de la Propiedad que corresponda a su notaría, en la Dirección de Rentas Internas, y en otras dependencias que tengan relación con el ejercicio profesional del notario.

Una última función que estará a cargo de la Corte es la creación de nuevas notarías cuando lo considere necesario, tomando como base los datos que arroje el último censo que se practicara.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CONCLUSIONES:

1. Es necesario y conveniente la implementación de la notaría cerrada en Guatemala, porque da la oportunidad a los aspirantes a que se capaciten de una manera eficiente, buscando siempre la superación constante y el prestigio de tan digna profesión.
2. Al implementarse la notaría de número en Guatemala, se alcanza la excelencia académica del notario, toda vez que solamente aquel aspirante que rinda un excelente exámen puede optar a una notaría.
3. Al adoptarse el sistema de notaría cerrada en Guatemala, se evita la saturación o masificación de notarios en lugares específicos de la República, principalmente en los centros urbanos e industriales.
4. En el sistema de notaría cerrada el notario tiende ha ser más solidario con el resto de sus colegas, ya que los une un fuerte sentido de respeto y ayuda mutua.
5. La notaría cerrada evita que se produzca el fenómeno de competencia desleal, ya que todos los notarios tienen asegurada su clientela, asimismo todos aplican el arancel vigente por lo que no perjudican a los demás notarios.

6. Los notarios son distribuidos de manera estratégica a fin de que presten sus servicios a toda la población; y así evitar que se de la inseguridad jurídica en el interior de la República.

7. Como la creación de la notarías es limitada y el número de notarios determinado se facilita que las oficinas administrativas puedan ejercer mejor control sobre los notarios y así velar por el cumplimiento de las leyes que tengan relación directa con su accionar notarial.

RECOMENDACIONES:

1. Que se implementen en todas las facultades de derecho del país, cursos extracurriculares de notariado, laboratorios, seminarios, mesas redondas y toda clase de actividades extraaula, que ayuden a que el aspirante a notario no encuentre mucha dificultad cuando rinda su exámen de oposición.
2. Que se emita una ley específica, la cual tenga por objeto regular todo lo concerniente a la creación de la notaría cerrada en Guatemala.
3. Que al implementarse la notaría cerrada se respete el status del actual notario, ya que ha cumplido con todos los requisitos legales para poder ejercer su profesión.
4. Se logre a través de la vigencia del sistema de notaría cerrada en Guatemala, la descentralización de los Registros de La Propiedad y de todas aquellas instituciones estatales, que guarden relación directa con el quehacer notarial.
5. Simultáneamente a la vigencia el sistema de notaría cerrada en Guatemala; se cree el Colegio de Notarios con el objeto de que éstos posean una organización corporativa que sea solidaria con sus intereses, asimismo vele porque dicha profesión sea prestada con

toda calidad ética de parte de sus agremiados.

6. Se establezcan los mecanismos tendientes a establecer las fianzas que deberán prestar los notarios para garantizar que su ejercicio profesional sea más eficiente.

DECRETO NUMERO
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es de trascendental importancia para el país que el notario sea un profesional capaz que cumpla con su función eficientemente para el beneficio de la sociedad en general.

CONSIDERANDO

Que es necesario reglamentar la separación del ejercicio profesional de la abogacía y el notariado.

CONSIDERANDO

Que es indispensable que en nuestro país se implemente la notaría cerrada a fin de incentivar el estudio continuo y efectivo del notario.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad la profesión notarial enfrenta problemas latentes tales como el desprestigio de la misma, la competencia desleal y la falta de ética de algunos notarios y de acuerdo con el éxito que ha tenido la notaría cerrada en otros países de habla hispana y que se rigen por el sistema del notariado latino,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CREACION DE LA NOTARIA

CERRADA

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Se reforma expresamente el Artículo 2 inciso 3 del Código de Notariado primera línea se substituye "el título facultativo" por "la patente de adjudicación de notaría".

ARTICULO 2. Se adiciona el artículo 5 "a" del Código de Notariado el cual queda así: "Todos los notarios tiene idénticas obligaciones, responsabilidades y atribuciones en el ejercicio de su cargo y su función profesional se limita al distrito notarial que corresponda a la notaría que se le adjudique, salvo los actos que autorice en el extranjero.

ARTICULO 3. Se entiende por Distrito Notarial; la demarcación territorial que abarca la notaría y el notario debe limitar su ejercicio a esa porción territorial.

TITULO II

DE LA SEPARACION DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE ABOGACIA Y NOTARIADO.

ARTICULO 4. Las Facultades de Ciencias Jurídicas de las Universidades que operan en el país, implementarán obligatoriamente cursos de pre-grado en materia notarial como requisitos indispensables para someterse al examen de oposición, las materias que por lo menos deben

contener los cursos son las siguientes:

- a) Derecho romano;
- b) Derecho registral;
- c) Derecho de obligaciones;
- d) Contratación civil y mercantil;
- e) Cursos de redacción y gramática;
- f) Curso de ortografía

ARTICULO 5. El aspirante a notario debe haber obtenido su título de abogado en cualquiera de las universidades del país antes de poder someterse a una oposición.

ARTICULO 6. El profesional del derecho que obtenga el título de abogado podrá ejercer libre e independientemente su profesión.

ARTICULO 7. Para obtener la patente de notario es necesario que el aspirante acuda a las convocatorias que estarán a cargo en principio por el Colegio de abogados y notarios y luego por el Colegio de Notarios cuando éste se haya instituido en Guatemala.

TITULO III

DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL ACTUAL NOTARIO

ARTICULO 8. No afectará lo contenido en esta ley a los notarios que hayan obtenido su título profesional con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, quienes se registrarán por las disposiciones contenidas en el Código de Notariado.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

TITULO IV

DE LA CREACION DE LAS NOTARIAS Y DELIMITACION

GEOGRAFICA DE LAS MISMAS

ARTICULO 9. Existirán notarías que cubran todo el territorio nacional, con jurisdicción territorial propia, de conformidad con la división en zonas del país, debiendo existir una notaría por cada diez mil habitantes, pudiendo existir más de una notaría en una ciudad o población.

ARTICULO 10. Se crean las siguientes notarías:

DE PRIMERA: Se consideran notarías de primera, las correspondientes a la ciudad capital y cabeceras departamentales mayores de setenta mil habitantes.

DE SEGUNDA: Se establecerán en cabeceras departamentales que tengan una población mayor de veinte mil habitantes y menor de setenta mil habitantes.

DE TERCERA: Se consideran notarías de tercera las ubicadas en cualquier otra población que no exceda de veinte mil habitantes.

ARTICULO 11. Se delimitará geográficamente el territorio nacional en las siguientes zonas:

ZONA NORTE: Comprendida por los departamentos de EL PETEN, ALTA VERAPAZ, BAJA VERAPAZ e IZABAL;

ZONA SUR: Comprendida por los departamento de ESCUINTLA y SANTA ROSA.

ZONA CENTRAL: Que comprenderá los departamentos de GUATEMALA, SACATEPEQUEZ, EL PROGRESO y CHINALTENANGO.

ZONA ORIENTAL: Que estará constituido por los siguientes departamentos: ZACAPA, JALAPA, CHIQUIMULA y JUTIAPA.

ZONA OCCIDENTAL: Esta zona será destinada para los departamentos de: QUETZALTENANGO, SUCHITEPEQUEZ, SAN MARCOS, HUEHUETENANGO, SOLOLA, TOTONICAPAN, RETALHULEU y QUICHE.

Para el establecimiento de las notarías se tomara también como base además de las zonas territoriales, la densidad de la población, el crecimiento económico de cada región, la subsistencia decorosa de los notarios y los usos y costumbres del lugar.

TITULO IV

DEL EXAMEN DE OPOSICION, NOMBRAMIENTO Y ADJUDICACION DE LAS NOTARIAS.

ARTICULO 12. El aspirante a notario debe cumplir con lo establecido en los artículos: 1.,2.,3.,4.y 5. del Código de Notariado, para poder acudir a una convocatoria.

ARTICULO 13. El Colegio Profesional hará saber de las convocatorias que se realizarán para la adjudicación de notarías por medio del Diario Oficial y otro de mayor circulación en la República.

ARTICULO 14. Los exámenes de oposición se llevarán a cabo en el lugar que determine el Colegio Profesional y la terna examinadora se integrará por el Presidente del Colegio Profesional, quién ejercerá el cargo de presidente del tribunal, y otros cinco que fungirán como vocales del mismo, quienes deben ser el Director del Archivo General de Protocolos, El Registrador de la Propiedad de la Zona Central, dos notarios hábiles con un ejercicio profesional mínimo de diez

años, electos por la Asamblea General del Colegio de Notarios; y un catedrático del Curso de derecho Notarial de cualquiera de las facultades de Ciencias Jurídicas de las Universidades del país.

ARTICULO 15. El profesional del derecho que haya obtenido su título profesional de abogado con posterioridad a la vigencia de esta ley y que desee ser notario debe someterse al examen de oposición para que se le adjudique una notaría de tercera clase.

ARTICULO 16. El aspirante que apruebe satisfactoriamente el examen de oposición se le adjudicará la notaría en un plazo no mayor de un mes.

ARTICULO 17. El Presidente de la terna que practicó el examen de oposición deberá remitir informe circunstanciado a la Corte Suprema de Justicia en el que conste lugar y fecha del examen de oposición y el resultado del mismo.

ARTICULO 18. La Corte Suprema de Justicia al tener conocimiento del resultado de la oposición adjudicará inmediatamente la notaría al ganador de la misma.

ARTICULO 19. Posteriormente de adjudicada la notaría el notario debe registrar en la Corte Suprema de Justicia, la patente de adjudicación de notarías; así como su firma y sello a utilizar.

ARTICULO 20. Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo precedente, el notario debe tomar posesión de la notaría adjudicada en un plazo no mayor de quince días, ya que de no hacerlo así, perderá la notaría y la misma será declarada vacante.

ARTICULO 21. El notario al tomar posesión de la notaría debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Registrar en el Registro de la Propiedad que corresponda a su distrito notarial y en la Dirección del Archivo General su firma y sello profesional y en cualquier otra dependencia que tenga relación directa con el ejercicio notarial.
- b) Dar AVISO por medio del Diario Oficial, para que el público se entere del inicio de actividades de la notaría.

TITULO V

DEL EJERCICIO NOTARIAL

ARTICULO 22. Los profesionales del derecho que no deseen someterse a ninguna oposición, pueden ejercer libremente como abogados.

ARTICULO 23. Se fija el plazo mínimo de dos años para el ejercicio de una notaría de tercera clase antes de poder optar a una de segunda clase.

ARTICULO 24. Se fija el plazo mínimo de tres años para ejercer en una notaría de segunda clase antes de optar a una notaría de primera clase.

ARTICULO 25. Se crean las asociaciones de notarios a fin de que si un notario necesite ausentarse por el lapso de tiempo que no sea mayor de un mes o en caso de enfermedad, su asociado podrá sustituirlo, para que no se deje de prestar el servicio a la población.

TITULO VI

DE LA PRESTACION DE FIANZA

ARTICULO 26. A fin de garantizar que el notario preste su servicio de manera eficaz se establecen que el mismo debe prestar una fianza o en su lugar constituir hipoteca cuyo monto variará de conformidad a la notaría que le sea adjudicado y para el efecto se establecen los siguientes parámetros:

- a) Para la notaría de primera clase: un mínimo de Q.50,000.00 y un máximo de Q.100,000.00
- b) Para la notaría de segunda clase: un mínimo de Q.20,000.00 y un máximo de Q.50,000.00
- c) Para la notaría de tercera clase un mínimo de Q.10,000.00 y un máximo de Q.20,000.00

TITULO VII

DE LA VACANTE DE LAS NOTARIAS

ARTICULO 27. La Corte Suprema de Justicia será la encargada de declarar vacante una notaría cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes;

- a) Muerte del Notariado;
- b) Sentencia firme declarando la inhabilitación temporal o definitiva del ejercicio profesional
- c) renuncia de la notaría;
- d) traslado a otra notaría;
- e) por no tomar posesión dentro de los quince días de cumplidos todos

los requisitos para la adjudicación de la notaría.

TITULO VIII

DE LAS DIPOSCIONES FINALES Y DEROGATORIAS

ARTICULO 28. Estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia la creación de nuevas notarías cuando lo considere necesario, tomando como base los datos que arroje el último censo que se practicara en la República.

ARTICULO 29. Se deroga el inciso 1 del artículo 6 del Código de Notariado, quedando vigentes solo los incisos 2 y 3.

ARTICULO 30. VIGENCIA. La ley de Creación de la notaría cerrada entrara en vigencia dos años después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

Dado en el Palacio del ORGANISMO LEGISLATIVO, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MELINI MINERA, MARCO TULIO. FORMACION Y CAPACITACION CONTINUADA DE LOS NOTARIOS Y DE LOS ASPIRANTES A NOTARIOS, FORMAS DE IMPLEMENTACION. PUBLICACION No. 23 y 24 DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE DERECHO NOTARIAL, GUATEMALA, 1989.

MUÑOZ NERY ROBERTO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO NOTARIAL. PRIMERA EDICION. GUATEMALA. 1990.

OSSORIO Y FLORIT, MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. EDITORIAL HELIESTA S.R.L. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1974.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. HISTORIA DE LA ESCRIBANIA, LA NUEVA ESPAÑA Y DEL NOTARIADO EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A. 2a. EDICION. MEXICO. 1988.

QUEZADA TORUÑO, FERNANDO JOSE. REGIMEN JURIDICO DEL NOTARIADO EN GUATEMALA. PUBLICACION No. 11 y 12 DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE DERECHO NOTARIAL. GUATEMALA. 1973.

QUEZADA TORUÑO, FERNANDO JOSE. LA INFORMATICA JURIDICA Y EL NOTARIADO EN GUATEMALA. PUBLICACION No. 8 DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE DERECHO NOTARIAL. GUATEMALA, 1987.

L E G I S L A C I O N :

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.
1985.

CODIGO DE NOTARIADO. DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA. 1946.

LEY DE COLEGIACION OFICIAL OBLIGATORIA PRA EL EJERCICIO
DE LAS PROFESIONES UNIVERSITARIAS.

CODIGO DE ETICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE
GUATEMALA

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO
ESPECIAL PARA PROTOCOLOS. Decreto 37-92 del Congreso
DE LA REPUBLICA.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO I.V.A. DECRETO 27-
92 del Congreso de la República y sus reformas Decretos
60-94 y 61-94 del Congreso de la República.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

